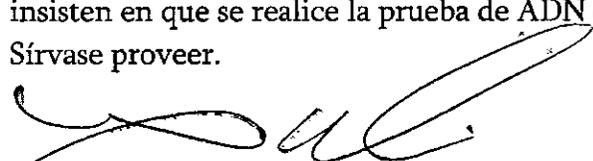


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 11 de octubre de 2022. Informo señor Juez que en el presente asunto, el 27 de abril de 2022 se realizó el registro del emplazamiento de los Herederos Indeterminados, en la plataforma dispuesta para el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Venció el término de 15 días sin que la parte emplazada compareciera al proceso.

Igualmente se le indica su Señoría, que los herederos determinados contestaron la demanda de la referencia el día 27 de mayo de 2022, es decir, dentro del término legal para hacerlo, y proponiendo excepciones de fondo.

Que el apoderado de la parte demandante, a folios 101 y ss., manifiesta que los demandantes insisten en que se realice la prueba de ADN con las personas propuestas.

Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 513

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE : MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ, CAMILO ARRIOLA
CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO.
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS
ALBERTO ARRIOLA.
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00033-00
ASUNTO : NOMBRA CURADOR *AD LITEM* A LOS HEREDEROS INDETER.
DECRETA PRUEBA DE ADN
TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LOS HEREDEROS
DETERMINADOS

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que el día 18 de mayo de 2022 se surtió el emplazamiento ordenado y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que se haya logrado la comparecencia de los allí emplazados, este despacho nombrará entonces, un curador *ad litem* para que los represente.

Por otro lado, examinada la contestación de la demanda que por intermedio de abogada hacen los herederos determinados (fl. 104 a 140), el despacho observa que se proponen como excepciones de mérito (fl. 108 a 112), las denominadas “Caducidad”, “Posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial” y “Temeridad y Mala Fe”; pero toda vez que aún no se ha

integrado el contradictorio por pasiva, se correrá traslado de dichas excepciones en el momento procesal oportuno. Contestación que se hizo dentro del término legal para hacerlo, por ello se tendrá como contestada la misma, frente a las herederas determinadas MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA.

Que por economía procesal, y en aras de obtener un resultado antes de la audiencia inicial, se ordenará a solicitud de la parte demandante, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y que se deberá practicar a las siguientes personas: a los demandantes CAMILO ARRIOLA CORONADO, LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO y a su progenitora MIRNA BEATRIZ CORONADO LÓPEZ y a los demandados MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA; además se citará a la madre biológica de las demandas herederas determinadas, señora ALBA LUZ CASTAÑEDA; para hacer las comparaciones solicitadas por el apoderado demandante (fl. 18).

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como curador *ad litem* para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO ARRIOLA en este proceso, al doctor BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de los arriba señalados.

PARÁGRAFO 1: Al doctor SIERRA ARRIETA, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP, concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción en representación de los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO ARRIOLA, empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO 2: Comuníquese la presente designación, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a los demandantes CAMILO ARRIOLA CORONADO, LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO y a su progenitora MIRNA BEATRIZ CORONADO LÓPEZ y a los demandados MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA; además se citará a la madre biológica de las demandas herederas determinadas, señora ALBA LUZ CASTAÑEDA; para hacer las comparaciones solicitadas por el apoderado demandante (fl. 18).

TERCERO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a los citados CAMILO ARRIOLA CORONADO, LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO, MIRNA BEATRIZ CORONADO LÓPEZ, MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA y ALBA LUZ CASTAÑEDA, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

SEXTO: Se tiene por contestada la demanda dentro del término para hacerlo, por parte de las herederas determinadas MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA.

SÉPTIMO: De las excepciones de fondo propuestas en el escrito de contestación a la demanda por parte de las herederas determinadas MARÍA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, se dará traslado de las mismas, en su momento procesal oportuno, es decir, tan pronto se integre el contradictorio por pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 092 fijado hoy 12/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

